



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCIÓN No. 106-176-DGMM

Panamá, 15 de diciembre de 2021.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y se le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual modifica el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que establece que son funciones de la Dirección General de Marina Mercante estudiar, proponer, coordinar y ejecutar las medidas, acciones y estrategias necesarias para mantener la competitividad de la Marina Mercante Nacional, delegar en otros servidores públicos de la Dirección General de Marina Mercante la autoridad para ejecutar actos relativos al registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, mediante la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978, mediante la Ley No. 12 de 9 de Noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante la Ley No. 31 de 11 de Julio de 2007.

Que la Regla 13 del Capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, obliga a los Gobiernos contratantes, uno de los cuales es la República de Panamá, a adoptar medidas que garanticen que los buques de sus respectivos países lleven dotación suficiente y competente desde el punto de vista de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Que la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución No. 481 (XII) de 19 de noviembre de 1981, sobre Principios de Seguridad de Dotación Mínima se recomendó la adopción del Documento de Seguridad de Dotación Mínima, a bordo de los buques en todo momento.

Que esta Dirección General de Marina Mercante, mediante Resolución No. 614-308-ALCN de 31 de diciembre de 1982, aprobó en todas sus partes el Reglamento para la Emisión del Documento de Dotación Mínima para los Buques de Carga y Buques de Pasajeros.

Que mediante Resolución No. 603-04-222-ALCN de 27 de octubre de 1986, se adoptó en todas sus partes el Reglamento para la Expedición del Certificado de Seguridad para Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro.

Que adicionalmente mediante Resolución 603-04-42-ALCN de 8 de abril de 1987, esta Dirección General aprobó en todas sus partes el Reglamento para la Expedición del Certificado de Dotación Mínima, para las Naves de Abastecimiento Mar Adentro.

Que mediante la Resolución A.1047 (27) de 30 de noviembre de 2011, la Asamblea de la Organización Marítima Internacional adopta los Principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad, y se revocan las resoluciones relativas al tema, vigentes a la fecha.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado).



②

RESOLUCIÓN No. 106-176-DGMM
Pág. 2**Panamá, 15 de diciembre de 2021.**

Que la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, modificada por la Resolución J.D. N° 053-2021 de 02 de agosto de 2021, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de naves de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Que mediante Resolución 106-OMI-09-DGMM de 27 de noviembre de 2007, esta Dirección General de Marina Mercante unificó todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo IX del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, aprobadas mediante Resolución MSC 99(73) del 5 de diciembre de 2000, la cual debido a las modificaciones estableció nuevas numeraciones a las reglas ya establecidas, por lo que la regla 13 paso a ser la regla 14.

Que esta Dirección General de Marina Mercante, mediante la Resolución 106-OMI-118-DGMM de 2 de septiembre de 2013, adoptó las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.325(90) del 24 de mayo de 2012, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que mediante Resolución 106-OMI-117-DGMM de 22 de agosto de 2013, esta Dirección General de Marina Mercante adoptó la Resolución A. 1047(27) de 30 de noviembre de 2011, mediante la cual se aprueban los principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad.

Que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado de la Organización Internacional del Trabajo en el Título 2 sobre Condiciones de Trabajo incluye la Regla 2.7 y Norma A2.7 sobre Niveles de Dotación que cada buque debe contar con una dotación adecuada, para garantizar la seguridad y la protección del buque y de su personal en todas las condiciones operativas.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado a través de la Ley No. 2 de 6 de Enero de 2009, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, reglamentó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado (MLC, 2006, enmendado).

Que mediante Resolución A.1079 (28) de 4 de diciembre de 2013, la Asamblea de la Organización Marítima Internacional adopta las Recomendaciones para la Formación y Titulación del Personal de las Unidades Móviles que operan Mar Adentro.

Que mediante Resolución ADM No. 276-2014 de 3 de octubre de 2014, la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá adoptó la Resolución A.1079 (28) de 4 de diciembre de 2013, mediante la cual aprueba en todas sus partes las Recomendaciones para la Formación y Titulación del Personal de las Unidades Móviles que operan Mar Adentro.

Que mediante la Resolución J.D. No. 052-2021 de 02 de agosto de 2021, se aprueba el Reglamento para la Formación y Titulación del Personal Mar Adentro a Bordo de Unidades que Operan Mar Adentro Registrados bajo la Bandera de Panamá, el cual contiene las normas nacionales e internacionales tanto para la formación y titulación del personal mar adentro, en cumplimiento de las Recomendaciones Adoptadas a través de la Resolución A. 1079 (28), adoptadas mediante la Resolución ADM NO. 276-2014 de 03 de octubre de 2014.

Que mediante la Resolución 106-147-DGMM de 15 de Octubre de 2013 se adoptó el reglamento para la emisión del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para naves de Abastecimiento Mar Adentro, Remolcadores Independientemente de su Tonelaje, Unidades Móviles que operen Mar Adentro y Todos los Buques de Carga y de Pasajeros de más de 200 Toneladas de Registro Bruto o mayores de Bandera Panameña.

Que se hace necesario actualizar por parte de esta Administración los documentos que rigen la materia de dotación de las naves en relación a la tripulación marítima, a fin de establecer los lineamientos y requisitos necesarios para la obtención de los mismos.

e

SK RB



RESOLUCIÓN No. 106-176-DGMM
Pág. 3

Panamá, 15 de diciembre de 2021.

3

Que atendiendo lo establecido en el párrafo anterior, esta Dirección General de Marina Mercante considera viable expedir el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, con el propósito de garantizar la seguridad operacional de las naves, teniendo en cuenta el número mínimo de tripulantes calificados necesarios para la seguridad del buque, la tripulación marítima, los pasajeros, la carga, la propiedad, la seguridad, así como la protección del medio ambiente marítimo.

Que por todo lo antes expuesto esta Dirección General de Marina Mercante,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER el Reglamento para la Emisión del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para las siguientes naves de bandera panameña con patente internacional en todos los viajes:

1. Abastecimiento/ Suministro independientemente de su tonelaje,
2. Apoyo que operan mar adentro independientemente de su tonelaje,
3. Remolcadores independientemente de su Tonelaje,
4. Yates,
5. Unidades Móviles que operen Mar Adentro,
6. Carga de 200 toneladas de registro bruto o más, y
7. Pasajeros de 200 toneladas de registro bruto o más.

SEGUNDO: Se exceptúan de la disposición anterior:

1. Buques pesqueros.
2. Instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD)/ unidades flotantes de almacenamiento (UFA), no propulsadas.
3. Buques de guerra, unidades navales auxiliares o buques distintos de esos, de lo que el Estado es el propietario o empresas explotadoras y dedicadas exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial.
4. Buques de madera de construcción primitiva.
5. Buques sin propulsión propia.

TERCERO: **DEFINICIONES:** Para los efectos de la presente Resolución, y salvo disposición expresa en otro sentido, registrarán las siguientes definiciones y términos:

1. **Capitán:** La persona que tiene el mando en un buque.
2. **Oficial:** Un tripulante, que no sea el capitán, así designado por la legislación o la reglamentación del país de que se trate o, en su defecto, por acuerdo colectivo o por la costumbre.
3. **Persona Titulada:** la que posee un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, expedido en virtud de la autoridad conferida por la Administración de conformidad con lo prescrito en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, o reconocido como válido por la Administración; o bien la persona que posee un título expedido o reconocido por la Administración de un Estado que no sea parte en el citado Convenio para los mismos fines que el certificado regido por el Convenio.
4. **Potencia propulsora:** Potencia nominal continua máxima en kilovatios que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque y que figura consignada en el certificado de matrícula o en otro documento oficial del buque.
5. **SMSSM:** Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (GMDSS por sus siglas en inglés).
6. **TAB:** toneladas de arqueo bruto.
7. **Tripulación marítima:** Personal Mar Adentro que comprende al Gerente de la Instalación Mar Adentro (OIM), Supervisor de Barcaza (BS), Operador de Control de Lastre (BCO) y Supervisor de Mantenimiento (MS). En el caso de unidades móviles que operan mar adentro autopropulsadas, la Tripulación Marítima incluirá a capitanes, oficiales de puente, de máquinas, radioperadores y marineros que cumplan con las provisiones del Convenio STCW'78, enmendado.



RESOLUCIÓN No. 106-176-DGMM
Pág. 4

Panamá, 15 de diciembre de 2021.

4

8. **Unidades Móviles que operan Mar Adentro (MOU):** naves cuyo emplazamiento se puede cambiar fácilmente y que pueden ejercer una función industrial que entrañe operaciones mar adentro distintas de las desempeñadas tradicionalmente por los buques sujeto a lo dispuesto en el Capítulo I del Convenio SOLAS 1974.
9. **Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro (MODU):** toda unidad apta para realizar operaciones de perforación destinadas a la exploración, o explotación, de los recursos naturales del subsuelo marino, tales como hidrocarburos líquidos o gaseosos, azufre o sal.
10. **UMS (por sus siglas en inglés):** Espacios de Máquina sin Dotación Permanente.
11. **Viaje Corto:** todo viaje en el curso del cual la nave no está a más de 200 millas náuticas de un puerto o lugar en el que la nave, la tripulación y los pasajeros, si los hay, puedan encontrar refugio seguro y cuya longitud no exceda de 600 millas náuticas desde el último puerto visitado por el buque en el país en el que comienza el viaje hasta el puerto de destino.
12. **Viaje Largo:** son aquellos que exceden los límites establecidos para los viajes cortos.
13. **Viaje próximo a la costa (Near coastal voyage):** Los viajes realizados próximos a las costas de la República de Panamá: Hasta una distancia de 50 millas náuticas medidas desde las líneas de base para los litorales del Mar Caribe y Océano Pacífico, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente
14. **.Yates:** yates de recreo. Es decir, de uso privado o comercial.

CUARTO: INFORMAR que el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad indicado en el artículo primero de esta Resolución, tendrá validez indefinida, siempre y cuando las características de la nave, el área de navegación, el operador y el servicio a que se dedica la misma se mantengan sin cambios que puedan alterar la dotación mínima. No así para las naves que se abanderan bajo registro especial. Estas naves serán objeto de aplicación de este Certificado cuya validez será limitado de acuerdo a la duración del registro especial.

QUINTO: Todo propietario, armador u operador de las naves contemplados en esta Resolución e inscritos en esta Marina Mercante, deberá informar al Departamento de Documentación Técnica de Buques (SEGUMAR) de la Dirección General de Marina Mercante, cualquier cambio en el área de operación, servicio, datos de la nave o cualquier otro cambio que pueda alterar la Dotación Mínima indicada en el Certificado emitido.

En este sentido, el propietario, armador u operador, deberá solicitar ante el Departamento de Documentación Técnica de Buques (SEGUMAR), la emisión de un nuevo certificado.

SEXTO: Para obtener los Certificados de Dotación Mínima de Seguridad, los interesados o sus agentes residentes, lo deberán solicitar ante el Departamento de Documentación Técnica de Buques (SEGUMAR) de la Dirección General de Marina Mercante, de acuerdo a los mecanismos establecidos por esta.

SEPTIMO: Para los efectos del artículo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Tamaño y tipo de la nave;
2. Número, potencia y tipo de unidades propulsoras principales y auxiliares;
3. Grado de automatización de la nave;
4. Construcción y equipo de la nave;
5. Método de mantenimiento empleado;
6. Carga que se va a transportar;
7. Frecuencia de las escalas en los puertos, duración y naturaleza de los viajes que se van a realizar;
8. Zona(s) de navegación, rutas de la nave y operaciones que realiza;
9. Medidas en que se realizan actividades de formación a bordo;

Q



5

RESOLUCIÓN No. 106-176-DGMM
Pág. 5**Panamá, 15 de diciembre de 2021.**

10. Grado de apoyo que la compañía presta a la nave desde tierra;
11. Prescripciones aplicables a las horas de trabajo y de descanso;
12. Las disposiciones del plan de protección del buque aprobado;
13. Y otras características indicadas en los anexos correspondientes.

OCTAVO: DETERMINAR las Dotaciones Mínimas aceptables de acuerdo con los siguientes anexos de esta Resolución:

Anexo 1: Dotación Mínima requerida para los buques de carga y buques de pasajeros de 200 TAB o más.

Anexo 2: Dotación Mínima requerida para los yates y los buques de cualquier tonelaje de abastecimiento/suministro, apoyo que operan mar adentro y remolcadores.

Anexo 3: Dotación Mínima de seguridad para unidades móviles que operan mar adentro.

Anexo 4: Guía General.

NOVENO: DEROGAR toda resolución anterior que le sea contraria.

DECIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 17 de Enero de 1980.
Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de Febrero de 1998.
Ley No. 57 de 6 de Agosto de 2008.
Ley No. 2 de 6 de Enero de 2009.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.
Resolución 106-OMI-118 de 2 de Septiembre de 2013.
Resolución 106-147-DGMM de 15 de Octubre de 2013.
Resolución ADM No. 276-2014 de 3 de octubre de 2014.
Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, modificada por la Resolución J.D. No. 053-2021 de 02 de agosto de 2021.
Resolución J.D. No. 052-2021 de 02 de agosto de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. RAFAEL N. CIGARRUISTA G.
Director General de Marina Mercante

RNCG/RB/JLC/gm/gvs
RB sc



Página 1.

6

ANEXO 1

DOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA LOS BUQUES DE CARGA, Y BUQUES DE PASAJEROS DE 200 TAB O MÁS

Los buques de carga de 200 toneladas de arqueo bruto o más y de pasajeros de 200 toneladas de arqueo bruto o más de bandera panameña, deben contar a bordo con un número suficiente de dotación para que las operaciones del buque se lleven a cabo de manera segura, eficiente y teniendo en cuenta la protección del buque y de su personal, en todas las condiciones operativas, de conformidad con el certificado de dotación mínima de seguridad.

Al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación, se deberá tener en cuenta la necesidad de evitar o de reducir al mínimo el exceso de horas de trabajo para asegurar un descanso suficiente y reducir la fatiga, así como los principios relativos a la dotación mínima de seguridad adoptados por la Administración.

Los requerimientos mínimos de dotación a bordo de buques de carga y buques de pasajeros de 200 TAB o más, con bandera panameña son los siguientes:

A. OFICIALES DE PUENTE

1. Buques de Carga en viajes cortos:

Categoría / Cargo	200 a 499 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/2 – restringido)	≥3,000TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	x	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	200 a 499 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/1 – restringido)	≥3,000 TAB (II/1)
Oficial encargado de la Guardia de Navegación	Uno (1)	x	x

2. Buques de Carga en viajes largos:

Categoría / Cargo	200 a 499 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/2 – restringido)	≥3,000TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	x	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	200 a 499 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/1 – restringido)	≥3,000TAB (II/1)
Oficial encargado de la Guardia de Navegación	Dos (2)	Uno (1)	Uno (1)



ANEXO 1
Página 2.

7

3. Buques de Pasajeros que transportan hasta 250 pasajeros: Llevarán los mismos oficiales de puente que un buque de carga de igual arqueo bruto.

4. Buques de Pasajeros que transporten más de 250 pasajeros en viajes Cortos:

Categoría / Cargo	200 a 499 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/2 – restringido)	≥3,000TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	x	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	200 a 499 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/1 – restringido)	≥3,000TAB (II/1)
Oficial encargado de la Guardia de Navegación	Dos (2)	Uno (1)	Uno (1)

5. Buques de pasajeros que transporten más de 250 pasajeros en viajes largos:

Categoría / Cargo	200 a 500 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/2 – restringido)	≥3,000TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	x	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	200 a 499 TAB (II/3)	500 a 2,999 TAB (II/1 – restringido)	≥3,000TAB (II/1)
Oficial encargado de la Guardia de Navegación	Dos (3)	Dos (2)	Dos (2)

B. OFICIALES DE MÁQUINAS Y PERSONAL DE MÁQUINAS

1. Buques de carga de acuerdo con la potencia propulsora en viajes cortos:

Categoría / Cargo	<750 kW	750 kW a 2,999 kW (III/3)	≥3000 kW (III/2)
Jefe de Máquinas	x	uno (1)	uno (1)
Primer Oficial de Máquinas	x	uno (1)	uno (1)

Categoría / Cargo	<750 kW	750 kW a 2,999 kW (III/1)	≥3000 kW (III/1)
Oficial encargado de la guardia de Máquinas	uno (1)	x	x



ANEXO 1

Página 3.

Categoría / Cargo	<750 kW	750 kW a 2,999 kW (III/4 o III/5)	≥3000 kW (III/4 o III/5)
Marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas o marinero de primera de máquinas	uno (1)	uno (1)	dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) aceitero o motorista o marinero de primera de máquinas si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

2. Buques de carga de acuerdo con la potencia propulsora en viajes largos:

Categoría / Cargo	<750 kW	750 kW a 2,999 kW (III/3)	≥3000 kW (III/2)
Jefe de Máquinas	x	uno (1)	uno (1)
Primer Oficial de Máquinas	x	uno (1)	uno (1)

Categoría / Cargo	<750 kW	750 kW a 2,999 kW (III/1)	≥3000 kW (III/1)
Oficial encargado de la guardia de Máquinas	uno (1)	uno (1)	uno (1)

Categoría / Cargo	<750 kW	750 kW a 2,999 kW (III/4 o III/5)	≥3000 kW (III/4 o III/5)
Marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas o marinero de primera de máquinas	uno (1)	dos (2)	tres (3)

Oficiales encargados de la guardia de máquinas adicionales podrán ser agregados por la Administración en cada caso.

En buques de 750 kW o superior, el Oficial Encargado de la Guardia de Máquinas no será requerido si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita. Adicionalmente se podrá prescindir de un (1) aceitero o motorista o marinero de primera de máquinas si el buque está certificado para operación con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

3. Buques de pasajeros que lleven hasta 250 pasajeros y con potencia propulsora de hasta 3000 kW, llevarán la misma dotación en máquinas que un buque de carga de la misma potencia de acuerdo con el tipo de viaje.
4. Buques de pasajeros que lleven más de 250 pasajeros y con potencia propulsora mayor de 3000 kW, llevarán la misma dotación que en un buque de carga de la misma potencia de acuerdo con el tipo de viaje. Sólo se podrá prescindir de un (1) Oficial encargado de la Guardia de Máquinas si el buque está certificado para operar con maquinaria propulsora sin dotación permanente por una organización reconocida y el armador así lo solicita.

C. RADIOPERADORES Y OFICIALES DE RADIOCOMUNICACIÓN

1. En todos los buques de carga de 300 TAB o más y de pasajeros con bandera panameña, El Capitán y los Oficiales de Puente, deberán poseer un título de competencia Radioperador General u Radioperador Restringido del SMSSM

(9)

**ANEXO 1**

Página 4.

dependiendo del área de operación del buque. La Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar otras personas cualificadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones y Sección B-IV/2 del Código de Formación del

Convenio STCW'78, enmendado, para este cometido si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen y el armador así los solicite.

2. En los buques menores de 300 TAB con bandera panameña al menos un (1) miembro de la dotación deberá poseer la formación y las cualificaciones para operar los equipos Radio Telefónicos abordo.

D. PERSONAL DE PUENTE

1. Buque de carga según su Tonelaje de Arqueo Bruto (TAB) en viajes largos:

Cargo / Capacidad	200 a 499 TAB	500 a 1599 TAB II/4 o II/5	1600 a 9999 TAB II/4 o II/5	≥10000 TAB II/4 o II/5
Marinero que forme parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente	dos (2)	dos (2)	tres (3)	tres (3)

Cargo / Capacidad	200 a 499 TAB	500 a 1599 TAB (VI/1)	1600 a 9999 TAB (VI/1)	>10000 TAB (VI/1)
Marino Ordinario	uno (1)	uno (1)	uno (1)	dos (2)

Se podrá prescindir de un (1) marino ordinario si el viaje es corto.

2. Buques de Pasajeros que lleven hasta 250 pasajeros: Llevarán el mismo personal que los buques de carga de igual arqueo bruto. No obstante, el número y calificaciones de los tripulante deberá ser suficiente para cumplir con el número de Personas Tituladas para el manejo de botes salvavidas requeridos en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada.
3. Buques de Pasajeros que transporten más de 250 pasajeros: Llevarán el mismo personal que los buques de carga de igual arqueo bruto. Deberán adicionar un (1) marino ordinario. No obstante, el número y calificaciones de los tripulantes deberá ser suficiente para cumplir con el número de Personas Tituladas para el manejo de botes salvavidas requeridos en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada.

E. PERSONAL ADICIONAL**1. COCINERO**

De acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, habida cuenta del número de marinos a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos, y de la duración y naturaleza de la travesía, el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad; la organización y el equipo del servicio de fonda permitirán suministrar a la gente de mar comidas adecuadas, variadas y nutritivas, preparadas y servidas en condiciones higiénicas, y el personal del servicio de fonda deberá estar debidamente formado o haber recibido instrucciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.



(10)

ANEXO 1

Página 5.

En los buques que operen con una dotación prescrita de menos de diez (10) tripulantes, que por razón del número de miembros de la tripulación o del área de navegación pudieran no estar obligados a llevar un cocinero plenamente calificado, se deberá impartir formación o instrucción a toda persona que prepare alimentos en cocinas en las áreas relacionadas con los alimentos y la higiene personal, así como con la manipulación y el almacenaje de alimentos a bordo de un buque como se establece en la norma A3.2.5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC 2006).

2. MÉDICO

De acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, establece que todos los buques que lleven cien (100) o más personas a bordo y que habitualmente hagan travesías internacionales de más de tres días deberán llevar un médico calificado encargado de prestar atención médica.

Todos los buques que no lleven ningún médico deberán llevar o asignar a bordo al menos un Oficial que esté a cargo de la atención médica y de la administración de medicamentos como parte de sus tareas ordinarias o al menos un Oficial competente para proporcionar primeros auxilios; las personas que estén a cargo de la atención médica a bordo y que no sean médicos deberán haber completado satisfactoriamente una formación en atención médica que esté en conformidad con los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación); la tripulación designada para proporcionar primeros auxilios deberá haber completado satisfactoriamente una formación en primeros auxilios que reúna los requisitos del Convenio de Formación.

3. OFICIAL DEL PROTECCIÓN DEL BUQUE

Se deberá llevar un oficial de protección responsable ante el capitán, designado por la compañía, para la responder sobre la protección de buque, incluidos la implantación del plan de protección del buque, y para la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias, de acuerdo con el Capítulo XI-2 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, en su forma enmendada, y las medidas establecidas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

F. RECOMENDACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUBALTERNO

En los cargos / categorías del certificado de dotación mínima se recomienda que uno de los subalternos de la sección cubierta posea la competencia de marinero de primera de puente (Regla II/5 del Convenio STCW'78, enmendado).

En los cargos / categorías del certificado de dotación mínima se recomienda que uno de los subalternos de la sección máquinas posea la competencia de marinero de primera de máquinas (Regla III/5 del Convenio STCW'78, enmendado).

En casos de buques que sólo mantengan personal subalterno Certificado bajo las Reglas II/4 y III/4 del Convenio STCW'78, enmendado, sólo pueden formar parte de guardia de navegación (II/4) y guardia de cámara de máquinas (III/4) tal como lo establecen sus funciones a nivel de apoyo.

El personal bajo la Regla II/4 del Convenio STCW'78, enmendado, empleado a bordo no debe desempeñar funciones múltiples a nivel de apoyo como manipulación y estiba de la carga, control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo ni mantenimiento y reparaciones.

Como también, el personal bajo la Regla III/4 del Convenio STCW'78, enmendado, empleado a bordo no debe desempeñar funciones múltiples a nivel de apoyo de instalaciones eléctricas, electrónicas y de control, mantenimiento y reparaciones, ni control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo.



ANEXO 1
Página 6.

G. CASOS ESPECIALES

1. La dotación de personal del puente en buques con velas auxiliares se determinará por la Dirección General de Marina Mercante, una vez consideradas las circunstancias que concurren en cada caso.
2. Cuando se justifique a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante que un buque dispone de mecanismos automáticos de fondeo y amarre, se podrá reducir el personal de puente en un marinero que forme parte de la guardia de navegación / marinero de primera de puente o un marino ordinario, o cualquiera de estos, si el armador así lo solicita.
3. Cuando se justifique a satisfacción de la Dirección General de Marina Mercante que el mantenimiento de la maquinaria del buque se lleva a cabo por personal localizado en tierra, la Dirección General de Marina Mercante podrá autorizar la reducción de un marinero que forme parte de la guardia en una cámara de máquinas o marinero de primera de máquinas si el armador así lo solicita.
4. Cuando surja la necesidad de realizar viajes de entrega, desguace, reparaciones en el casco de buques que mantengan un Certificado de Dotación Mínima de Seguridad vigente, la Dirección General de Marina Mercante podrá autorizar reducciones de la dotación indicada en el Certificado, considerando la duración del viaje y otros aspectos relativos a la operación del buque.
5. Cuando un buque opere en aguas jurisdiccionales de un país de acuerdo con su definición de viajes próximos a la costa, se podrá autorizar reducciones de la dotación mínima aplicable para viajes cortos, considerando la distancia entre puertos que visitará el buque.
6. La Dirección General de Marina Mercante podrá asignar dotaciones mínimas por debajo de las indicadas en los párrafos anteriores para atender las funciones de seguridad del buque, si el armador así lo solicita, cuando ocurran circunstancias especiales tales como:
 - a. el empleo de tripulación multipropósito (con calificaciones dobles puente-máquinas),
 - b. la operación del buque de forma estacionaria o casi-estacionaria,
 - c. viajes de muy corta duración debidamente descritos.



12

Página 1.

ANEXO 2
DOTACION MINIMA REQUERIDA PARA LOS YATES Y LOS BUQUES DE
CUALQUIER TONELAJE DE ABASTECIMIENTO /SUMINISTRO, APOYO QUE
OPERAN MAR ADENTRO Y REMOLCADORES

Las presentes disposiciones constituyen la Dotación Mínima de Seguridad requerida para los yates y las naves de cualquier tonelaje de abastecimiento /suministro, apoyo que operan mar adentro y remolcadores, entre estos, buques de reserva, buques para la manipulación de anclas, buques para prospecciones sísmicas, buques de apoyo para inmersiones, y buques para fines especiales.

El "certificado de dotación mínima de seguridad", tendrá una validez ilimitada siempre que las características de la nave o cualquier cambio que afecte la dotación mínima de seguridad, el operador y el servicio al que se dedica se mantenga sin cambios que puedan alterar la dotación mínima especificada en el certificado.

A. Tratándose de yates se podrá adoptar dos sistemas de guardia:

1. Cuando realicen viajes cortos:

i. La dotación mínima de seguridad en el puente estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	--	--	Uno (1)
Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/1)
Oficial encargado de la guardia de navegación	Uno (1)	Uno (1)	--
Categoría / Cargo	<200 TAB	200 a 499 TAB (II/4 o II/5)	≥500 TAB (II/4 o II/5)
Marinero que forma parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente	Uno (1)	Dos (2)	Dos (2)

Se podrá reemplazar al marinero que forme parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente por un marino ordinario en viajes cortos.

ii. La dotación mínima de seguridad para los espacios de máquinas estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<3000 KW (III/3)	≥3000 KW (III/2)
Jefe de Máquinas	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Máquinas (de acuerdo a la potencia propulsora de la máquina principal)	--	Uno (1)



ANEXO 2
Página 2.

2. Cuando realicen viajes largos:

i. La dotación mínima de seguridad en el puente estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	--	--	Uno (1)

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/1)
Oficial encargado de la guardia de navegación	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/4 o II/5)	200 a 499 TAB (II/4 o II/5)	≥500 TAB (II/4 o II/5)
Marinero que forma parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente	Dos (2)	Dos (2)	Dos (2)

ii. La dotación mínima de seguridad para los espacios de máquinas estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/3)	≥3000 kW (III/2)
Jefe de Máquinas	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Máquinas (de acuerdo a la potencia propulsora de la máquina principal)	--	Uno (1)

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/1)	≥3000 kW (III/1)
Oficial encargado de la guardia de Máquinas	Uno (1)	--

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/4 o III/5)	≥3000 kW (III/4 o III/5)
Marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas o marinero de primera de máquinas	--	Uno (1)



ANEXO 2
Página 3.

14

B. Tratándose de buques abastecimiento /suministro, apoyo que operan mar adentro y remolcadores, se podrá adoptar dos sistemas de guardia:

1. Cuando realicen viajes cortos:

i. La dotación mínima de seguridad en el puente estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	--	--	Uno (1)
Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/1)
Oficial encargado de la guardia de navegación	Uno (1)	Uno (1)	--
Categoría / Cargo	<200 TAB (II/4 o II/5)	200 a 499 TAB (II/4 o II/5)	≥500 TAB (II/4 o II/5)
Marinero que forma parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente	Uno (1)	Uno (1)	Dos (2)
Categoría / Cargo	<200 TAB (VI/1)	200 a 499 TAB (VI/1)	≥500 TAB (VI/1)
Marino Ordinario	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)

Se podrá reemplazar al Marino que forme parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente por un marino ordinario en viajes cortos.

ii. La dotación mínima de seguridad para los espacios de máquinas estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/1)	≥3000 kW (III/1)
Oficial encargado de la guardia de Máquinas	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/4 o III/5)	≥3000 kW (III/4 o III/5)
Marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas o marinero de primera de máquinas	Uno (1)	Uno (1)

ANEXO 2
Página 4.

2. Cuando realicen viajes largos:

i. La dotación mínima de seguridad en el puente estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/2)
Capitán	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Puente	--	--	Uno (1)

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/3)	200 a 499 TAB (II/3)	≥500 TAB (II/1)
Oficial encargado de la guardia de navegación	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	<200 TAB (II/4 o II/5)	200 a 499 TAB (II/4 o II/5)	≥500 TAB (II/4 o II/5)
Marinero que forma parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente	Dos (2)	Dos (2)	Dos (2)

Categoría / Cargo	<200 TAB (VI/1)	200 a 499 TAB (VI/1)	≥500 TAB (VI/1)
Marino Ordinario	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)

ii. La dotación mínima de seguridad para los espacios de máquinas estará compuesta por:

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/3)	≥3000 kW (III/2)
Jefe de Máquinas	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/1)	≥3000 kW (III/1)
Oficial encargado de la guardia de Máquinas	Uno (1)	Uno (1)

Categoría / Cargo	<3000 kW (III/4 o III/5)	≥3000 kW (III/4 o III/5)
Marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas o marinero de primera de máquinas	Uno (1)	Uno (1)



(16)

ANEXO 2

Página 5.

C. CASOS ESPECIALES

1. Para buques de suministro y/o apoyo que operan mar adentro incluyendo remolcadores de 300 TAB o más, los oficiales de puente deberán poseer Título de Competencia de radioperador general o restringido dependiendo del área de operación del buque.
2. Para buques de suministro y/o apoyo que operan mar adentro incluyendo remolcadores menores de 300 TAB con bandera panameña, al menos un (1) miembro de la dotación deberá poseer la formación y las cualificaciones para operar los equipos Radio Telefónicos abordó.
3. En el caso de remolcadores que operen en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá se podrá autorizar que, de la dotación mínima en viajes cortos se prescindan del Oficial encargado de la guardia de navegación, del Marino Ordinario y de un (1) Marinero que forma parte de la guardia de navegación o marinero de primera de puente, siempre que la nave opere a 20 millas náuticas de la costa más cercana.
4. Dotaciones menores a dos (2) oficiales en cubierta y dos (2) oficiales en máquinas, solamente se permiten en casos excepcionales.

D. RECOMENDACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUBALTERNO

En los cargos / categorías del certificado de dotación mínima se recomienda que uno de los subalternos de la sección de cubierta posea la competencia de marinero de primera de puente (Regla II/5 del Convenio STCW'78, enmendado).

En los cargos / categorías del certificado de dotación mínima se recomienda que uno de los subalternos de la sección de máquinas posea la competencia de marinero de primera de máquinas (Regla III/5 del Convenio STCW'78, enmendado).

PB



(17)

Página 1.

ANEXO 3
DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD PARA UNIDADES MOVILES QUE OPERAN
MAR ADENTRO

Cada unidad móvil que opera mar adentro registrada bajo la bandera panameña tendrá a bordo un "Certificado de dotación mínima de seguridad", emitido por la Dirección General de Marina Mercante.

El propietario inscrito o compañía de una unidad móvil que opera mar adentro incluida en la presente Resolución deberá informar a la Dirección General de Marina Mercante de cualquier cambio que pudiera alterar la dotación mínima especificada en el certificado.

- A. La evaluación para la emisión de un Certificado de dotación mínima de seguridad de una unidad móvil que opera mar adentro que ha sido proyectada y construida bajo las normas del Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (MODU Code por sus siglas en inglés), se lleva cabo a solicitud de la parte interesada. En este certificado se incluyen una o varias modalidades de operación indicadas independientemente del tipo de unidad, así como el tipo de servicio (condiciones de funcionamiento) y otras características no indicadas en esta resolución, siempre y cuando, las mismas mantengan las categorías /cargos indicados en los instrumentos nacionales aplicables.

1. Las principales características que se consideran para determinar la dotación mínima de seguridad aceptable para las unidades móviles que operan mar adentro son las siguientes:

1.1. Según los tipos de unidad, de acuerdo a su estructura marina se identifican los siguientes:

- 1.1.1. Unidad autoelevadora,
- 1.1.2. Unidad estabilizada por columnas (Semi-sumergibles y Sumergibles),
- 1.1.3. Unidad de superficie (Forma de Buque o de Barcaza).

1.2. Según los tipos de servicio (condiciones de funcionamiento) se identifican los siguientes:

- 1.2.1. Perforación,
- 1.2.2. Otras operaciones distintas a la anterior, entre estas, pero no limitadas a las siguientes: construcción, mantenimiento (incluido el mantenimiento de pozos), operaciones de elevación de cargas o estructuras, tendido de tuberías y operaciones conexas, preparación para casos de emergencia/contingencias, incluida la lucha contra incendios, sistemas de producción, alojamientos, sistemas de almacenamiento, apoyo a la perforación y buceo.

1.3. Según la disposición de medios mecánicos de propulsión, estas unidades pueden ser autopropulsadas o sin propulsión propia para navegar independientemente.

2. Considerando las características anteriores, se pueden identificar las siguientes modalidades de operación de una unidad móvil que opera mar adentro:

2.1. Cuando se halla en el lugar de trabajo "emplazada" (on-location), amarrada con anclas o posicionada dinámicamente. Esta modalidad puede subdividirse en las siguientes:

- 2.1.1. Descansa sobre el fondo;
- 2.1.2. A flote.



18

ANEXO 3
Página 2.

Parágrafo: Dentro del grupo de unidades destinadas para operar a flote construidas como unidades sumergibles, se excluyen las unidades autoelevadoras.

2.2. Cuando se encuentre “en marcha” (underway). Esto incluye el periodo de tiempo en que se despliega o se recobra el sistema de amarre y las condiciones de tránsito que se dan cuando una unidad que opera móvil mar adentro se desplaza de un punto geográfico a otro, como se subdivide a continuación:

- 2.2.1. A remolque;
- 2.2.2. Autopropulsada

Parágrafo: Excluyendo los periodos de inactividad, en los casos de las unidades autopropulsadas que operan mar adentro, se deben considerar los siguientes periodos de tránsito:

- a. 0 – 8 horas;
- b. 9 – 16 horas;
- c. 17 – 72 horas;
- d. más de 72 horas.

3. Considerando las características indicadas, las modalidades de operación, así como el tipo de servicio (condiciones de funcionamiento identificadas), la dotación aceptable para las unidades móviles que operan mar adentro, incluyen, pero no se limitan a las siguientes:

Tabla 1: Dotación aceptable para las unidades móviles que operan mar adentro							
				<u>Autopropulsada</u>			
<u>Sin propulsión propia</u>							
	<u>A REMOLQUE</u> (under tow)	<u>A FLOTE</u>	<u>DESCANSA SOBRE EL FONDO</u> (bottom bearing)	<u>EN MARCHA</u> (underway) (más de 72 horas)	<u>EN MARCHA</u> (underway) (hasta 72 horas)	<u>EN MARCHA</u> (underway) (hasta 16 horas)	<u>EN MARCHA</u> (underway) (hasta 8 horas)
Gerente de Instalación mar adentro y/o Capitán <i>Ver punto 5</i>	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)	--	--	--	--
<u>Supervisor de Barcaza</u>	--	Uno (1)	--	--	--	--	--
<u>Operador de Control de Lastre</u>	Uno (1)*	Dos (2)**	--	--	--	--	--
Capitán	--	--	--	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de puente	--	--	--	Uno (1)	--	--	--
Oficial encargado de la guardia de navegación	--	--	--	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)

740



ANEXO 3
Página 3.

Jefe de Máquinas	--	--	--	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)	Uno (1)
Primer Oficial de Maquinas	--	--	--	Uno (1)	--	--	--
Oficial encargado de la guardia de Máquinas	--	--	--	Uno (1)	Uno (1)	--	--
Marinero que forma parte de la guardia de navegación o Marinero de primera de puente	Dos (2)	--	--	Tres (3)	Tres (3)	Dos (2)	--
Marino Ordinario o Marino Ordinario MOU	Uno (1)	--	--	Tres (3)	Dos (2)	Uno (1)	--
Marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas o marinero primera de máquinas	--	--	--	Tres (3)	Tres (3)	--	--
Personas Tituladas <i>Ver punto 6</i>	Dos (2) Mínimo	Dos (2) Mínimo	Dos (2) Mínimo	Dos (2) Mínimo	Dos (2) Mínimo	Dos (2) Mínimo	Dos (2) Mínimo
Radioperador <i>Ver punto 8</i>	aplica	aplica	aplica	aplica	aplica	aplica	aplica
Supervisor de mantenimiento	--	***Uno (1)	***Uno (1)	--	--	--	--

Nota: En el cuadro anterior, la dotación mínima de seguridad indica para la modalidad "en marcha" y sus rangos de tiempo de operación derivados se enfocan en el tipo buque de perforación submarina.

**ANEXO 3**

Página 4.

3.1. En el caso de los buques de **Perforaciones Submarinas menores de 10,000 toneladas de arqueo bruto**, mientras éstas operen bajo la modalidad **“en marcha” más de 72 horas**, se podrá prescindir del siguiente personal:

- un (1) marino ordinario.

3.2. En el caso de los buques de **Perforaciones Submarinas menores de 3,000 kilovatios de potencia propulsora**, (en cualquier modalidad de operación) se podrá prescindir del siguiente personal:

- un (1) aceitero/motorista o marinero de primera de máquinas.

3.3. En el caso de las **Unidades estabilizadas por Columnas**, mientras éstas operen bajo la modalidad **“en marcha” más de 72 horas**, se deberá adicionar:

- un (1) Oficial encargado de la guardia de Navegación
- un (1) Oficial encargado de la guardia de Máquinas

y se podrá prescindir del siguiente personal:

- Primer Oficial de Puente.
- Primer Oficial de Máquinas.
- Dos (2) marinos ordinarios.

3.4. **Unidad Estabilizada por columnas que operen mar adentro, en marcha hasta 72 horas** se podrá prescindir de:

- un (1) Marinero que forma parte de guardia de navegación o marinero de primera de puente
- un (1) marino ordinario
- dos (2) marinos ordinarios

* En las unidades estabilizadas por columna que operan mar adentro en la modalidad de operación a remolque, se debe añadir un (1) Operador de Control de Lastre.

**Los dos (2) Operadores de Control de Lastre en condición emplazada a flote, sólo serán requeridos para las unidades estabilizadas por columna que operen mar adentro.

3.5. En las unidades móviles que operan mar adentro sin propulsión propia, el cargo/categoría **“persona titulada MOU”** es equivalente a **“persona titulada”** en el manejo de las embarcaciones de supervivencia. (*Ver punto 6*)

***Un (1) supervisor de mantenimiento es recomendado en el caso de las unidades móviles que operen mar adentro sin propulsión propia mientras se encuentren en la modalidad de operación a flote y que descansa sobre el fondo.

3.6. Se podrá prescindir del Oficial encargado de la guardia de máquinas si el buque con más de 750 kilovatios de potencia propulsora está certificado para operación con espacios de máquinas sin dotación permanente por una organización reconocida. Y adicionalmente si el armador así lo solicita se podrá prescindir de un (1) Marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas o marinero de primera de máquinas.

4. Conforme al equipamiento o instalación del sistema de propulsión y a las condiciones de operación correspondientes en el lugar de trabajo, las modalidades de operación que se indicarán en el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para las Unidades Móviles que operan Mar Adentro serán la siguientes (Tabla 2):

ANEXO 3
Página 5.

Tabla 2: Modalidades de Operación						
Medios mecánicos de propulsión	Configuración estructural	Característica estructural adicional	Modalidades de operación			
			A remolque	Descansa sobre el fondo Emplazada	A Flote Emplazada	En marcha
Sin propulsión	UNIDAD AUTO ELEVADORA		X	X		
	UNIDAD ESTABILIZADA POR COLUMNAS	Sumergible	X	X		
	UNIDAD ESTABILIZADA POR COLUMNAS	Semi Sumergible	X		X	
	UNIDAD DE SUPERFICIE	Forma de Buque o de Barcaza	X		X	
Autopropulsada	UNIDAD AUTO ELEVADORA			X		X
	UNIDAD ESTABILIZADA POR COLUMNAS	Sumergible		X		X
	UNIDAD ESTABILIZADA POR COLUMNAS	Semi Sumergible			X	X
	UNIDAD DE SUPERFICIE	Forma de Buque o de Barcaza.			X	X

5. PERSONA A CARGO (PIC)

El propietario o el explotador de la unidad móvil que opera mar adentro designará por escrito al Capitán a bordo de una unidad móvil que opera mar adentro autopropulsada o al Gerente, en una unidad móvil que opera mar adentro sin propulsión propia, como Persona a Cargo, indicando lo siguiente:

5.1. Es responsable de todo el personal en caso de emergencia,

Nota: El Capitán a bordo de una unidad móvil mar adentro auto propulsada también deberá poseer una libreta de embarque como Gerente de la Instalación Mar Adentro (OIM).

6. PERSONA TITULADA

Atendiendo el Cuadro de Obligaciones y Consignas, se nombrará y se llevará a bordo un número suficiente de Personas Tituladas para garantizar el manejo seguro de los botes salvavidas a los cuales, las personas a bordo en un momento determinado, serán asignadas para casos de emergencia, y durante ejercicios de acuerdo a la siguiente prescripción:

**ANEXO 3**

Página 6.

22

- a) Un Mínimo de dos (2) Personas Tituladas que posean un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia (conforme a la Regla VI/2 del convenio STCW'78, enmendado) como o equivalente, para que ejerzan de patrón y de segundo de a bordo para cada bote salvavidas que la unidad móvil que opera mar adentro tenga abordado.
- b) Un (1) Gerente de Instalación mar adentro, Supervisor de Barcaza, Operador de Control de Lastre, Marinero que forma parte de la guardia de navegación, Marino Ordinario, , Marino Ordinario MOU u otra persona a bordo pudiera también servir al mismo tiempo como una Persona Titulada.
- c) Persona titulada no será requerido para las balsas salvavidas inflables al menos que éstas sean el equipo primario y en la medida cubran el cien (100) % de las personas a bordo.

7. PERSONAL MÍNIMO

En aquellos casos en que la dotación designada no se especifique o no se requiera en el presente documento, es la responsabilidad del propietario asegurar que exista personal suficiente a bordo para garantizar una organización de guardias adecuadas y seguras, prevenir la fatiga, cumplir con las horas de descanso del personal mar adentro exigidos por esta Administración y para operar adecuadamente los servicios de la unidad que opera adentro y equipamientos necesarios para la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación.

8. RADIOOPERADOR

En todas las unidades móviles que operan mar adentro autopropulsadas sujetas al capítulo IV del Convenio SOLAS, y/o al capítulo 11 del código MODU, el Capitán y los Oficiales de Puente deberán poseer un título de competencia de radioperador general o restringido dependiendo del área de operación de la unidad.

En todas las unidades móviles que operan mar adentro sin propulsión propia sujetas al capítulo 11 del código MODU, el Gerente y cualquier otro personal mar adentro que tenga a su cargo cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico del SMSSM deberá poseer un título de competencia de radioperador general o restringido dependiendo del área de operación de la unidad.

La Administración considerará la posibilidad de otorgar Exenciones de llevar abordado un Radioperador, caso por caso considerando circunstancias tales como: ruta, duración del viaje, área de operación o navegación y otras medidas que reflejen el cumplimiento de las regulaciones 15 y 16 del Convenio Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, en su forma enmendada.

9. COCINEROS

Para unidades móviles que operan mar adentro que implementen de manera voluntarias el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, donde los cocineros son miembros de la tripulación normal en lugar de personal de fonda contratado, estos cocineros, cuando la unidad está en marcha por más de 72 horas y mantenga una tripulación de 10 o más personas, deberán llevar un cocinero plenamente calificado el cual debe poseer una libreta de embarque panameña válida. Este requisito se aplica de acuerdo al Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 en la norma A.3.2.5.



(23)

ANEXO 3
Página 7.**10. CONSIDERACIONES ESPECIALES**

Incremento o reducción en el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad serán tomadas en cuenta para los siguientes tipos de unidades móviles que operan mar adentro y circunstancias:

- a) Unidades flotantes de producción y/o almacenamiento y descarga con o sin propulsión (a solicitud de la parte interesada).
- b) Cualquier tipo de Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro equipadas con el sistema de posicionamiento dinámico.
- c) Sustitución de un miembro por otro, debido a las condiciones especiales de funcionamiento de la unidad móvil que opera mar adentro.
- d) Espacios de Máquina sin dotación permanente.
- e) Radioperadores de SMSSM mientras se está en navegación o emplazada solamente si la instalación de SMSSM es requerida.
- f) Movimiento de campo corto de 20 millas náuticas o menos y hasta (8) horas.
- g) Cualquier tipo de unidad móvil que opera mar adentro, miembro de la tripulación marítima y condición especial no indicada en esta resolución previa autorización de la Dirección General de Marina Mercante.
- h) Dispensa en virtud del artículo VIII del Convenio STCW'78, en su forma enmendada.
- i) Incremento por mantenimiento u otras operaciones mar adentro.
- j) Acomodación y/o transporte de personal industrial a bordo para propósitos de operaciones combinadas ejecutadas en asociación con otras naves y/o unidades móviles que operan mar adentro.
- k) Sistema de guardia abordado.
- l) Remolque mojado o seco.
- m) Viaje simple por entrega, por reparaciones, por desguace o de cualquier otra naturaleza que así lo amerite.
- n) Unidad bajo status de inoperatividad (Lay – up).

11. CONDICIONES DE OPERACIÓN ESPECIALES

La Dirección General de Marina Mercante podrá establecer directrices y/o disposiciones adicionales conforme a las necesidades de dotación, complementando el certificado correspondiente cuando se trate de incluir cualquier cargo / posición de personal a bordo que no esté contemplado en el Convenio STCW'78, enmendado, o en la Resolución referente a las Recomendaciones para la Formación, Titulación del Personal de las unidades móviles que operan mar adentro y sus enmiendas; así como también cuando se trate del tipo, estructura, modalidad y condición o área marítima de operación de la unidad, o combinaciones de actividades que la industria mar adentro informe y/o solicite. Esto como ~~apéndice~~ ~~adenda~~ adenda al certificado de dotación mínima de seguridad.

Una unidad móvil que opera mar adentro sin propulsión propia no sólo podrá significar una unidad sin propulsión, sino también una unidad mar adentro cuya maquinaria es utilizada solamente para mantener posición, realizar movimientos de campo corto o para proveer asistencia mientras está siendo remolcada.

El movimiento de campo corto desde una ubicación de trabajo a otra deberá ser conducido durante horas del día, dentro una misma área de operación y hasta no más de 12 horas. Este movimiento deberá realizarse bajo el mando de un capitán y un primer oficial de puente u oficial encargado de la guardia de navegación, titulado en virtud del Convenio STCW'78, enmendado.

Las unidades móviles que operan mar adentro que han sido proyectadas y clasificadas como unidades autopropulsadas y que requieran ser consideradas como unidades móviles con propulsión.



(24)

ANEXO 3

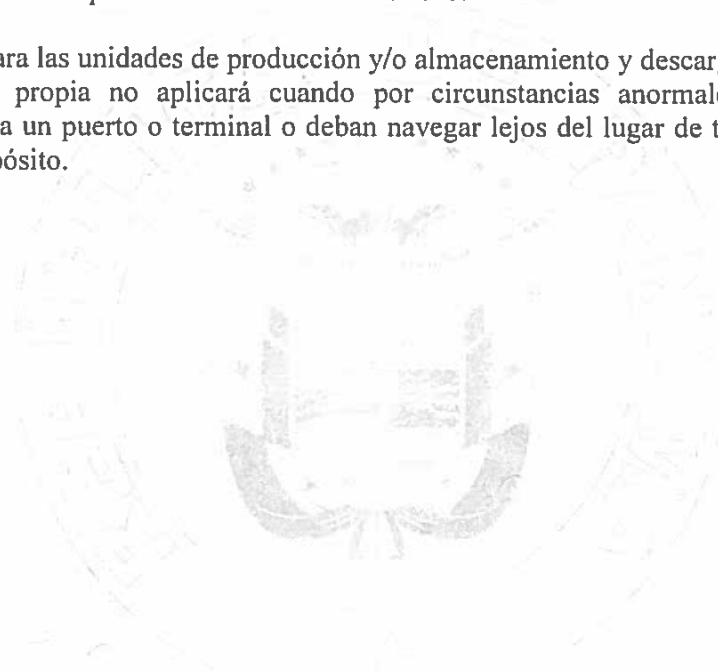
Página 8.

propia con el fin de mantener posición, realizar movimientos de campo corto o para proveer asistencia mientras está siendo remolcada; el propietario o compañía de la unidad deberá presentar a esta Administración una declaración jurada, donde conste que dicha unidad móvil mar adentro sólo será utilizada en estas condiciones.

Contrario al artículo 2.2 de la presente Resolución, el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para las Unidades Móviles que operan Mar Adentro de producción y/o almacenamiento y descarga podrá ser emitido cuando de conformidad con el derecho internacional, el Estado ribereño lo disponga como dentro de sus propios requisitos de seguridad y prevención de la contaminación al estar operando estas unidades en sus aguas jurisdiccionales.

Consideraciones especiales deberán ser tomadas en cuenta y autorizadas por esta Administración (como una medida de transición) cuando en eventos donde una unidad de producción y/o almacenamiento y descarga tenga que ser desconectada y trasladada fuera de la ubicación para evitar condiciones / cargas ambientales adversas / severas, en situaciones de emergencia, reparación de dique seco o trabajos de mantenimiento, ya que ella deberá poseer un nivel de seguridad equivalente al que ofrece el Convenio SOLAS.

La autorización para las unidades de producción y/o almacenamiento y descarga autopropulsadas o sin propulsión propia no aplicará cuando por circunstancias anormales o raras, deban transportar crudo a un puerto o terminal o deban navegar lejos del lugar de trabajo u operación por cualquier propósito.



Página 1.

ANEXO 4
GUIA GENERAL

TITULO DE COMPETENCIA

El título de competencia y el certificado de suficiencia emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, lo autoriza no sólo a ejecutar las funciones con las limitaciones o restricciones establecidas en el mismo, sino también a ejecutar cualquier posición de menor rango pero de la misma naturaleza como es emitida en la respectiva documentación técnica antes descrita.

Las posiciones que requieren, en virtud del Convenio STCW'78, enmendado, un título de competencia y/o certificado de suficiencia panameño son las siguientes:

Categoría / Cargo	Título (Regla del Convenio STCW'78, enmendado)	
Capitán (Master)	II/2 Buques de 500 TB o más	II/3 Buques menores de 500 TAB
Primer Oficial de Puente (Chief Mate)	II/2 Buques de 500 TB o más	
Oficial encargado de la guardia de navegación (Deck Officer/Officer in charge of navigational watch (OOW))	II/1 Buques de 500 TB o más	II/3 Buques menores de 500 TAB
Jefe de Máquinas (Chief engineer)	III/2 Propulsión de 3000 Kw o más	III/3 Propulsión entre 750 y 3000 Kw
Primer Oficial de Máquinas (Second engineer officer)	III/2 Propulsión de 3000 Kw o más	III/3 Propulsión entre 750 y 3000 Kw
Oficial encargado de la guardia de Máquinas (Engineer Officer/Officer in charge of an engineering watch (OEW))	III/1 Propulsión de 750 Kw o más	
Marinero que forma parte de la guardia de navegación (A.B Seaman) (Rating forming part of a navigational watch)	II/4	

(26)



ANEXO 4

Página 2.

Marinero de Primera de Puente Able Seafarer Deck (ASD) (rating as Able Seafarer Deck)	II/5
Marino Ordinario (Ordinary Seaman)	VI/1
Marinero que forme parte de la guardia en una cámara de máquinas (Oiler) (Rating forming part of an engineering watch)	III/4
Marinero de primera de máquinas Able Seafarer Engine (ASE) (Rating as Able Seafarer Engine)	III/5
Radioperador (Radio operator)	IV/2

Considerar que el personal que mantenga un Título de Competencia emitido por otro Estado Parte firmante el Convenio STCW'78 enmendado, deberá realizar el proceso de Refrendo del Título de Competencia en virtud de la Regla I/10 del Convenio STCW'78, enmendado, sin perjuicios de las restricciones mantenidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

El personal subalterno deberá mantener la respectiva libreta de embarque emitida por la Autoridad Marítima de Panamá en virtud de las legislaciones nacionales aplicables.

143

Fosas 1 a 26
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
 Panamá, 20 de diciembre de 2021
 Director General de Marina Mercante